



Concepto 283601 de 2023 Departamento Administrativo de la Función Pública

20236000283601

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20236000283601

Fecha: 07/07/2023 04:00:19 p.m.

Bogotá, D.C.

REFERENCIA: Tema: Empleo Subtema: Experiencia profesional RADICACIÓN: 20232060606492 del 8 de junio de 2023

En atención a su comunicación de la referencia, mediante la cual consulta sobre la experiencia profesional de un servidor público en ejercicio, adquirida por fuera de la jornada laboral, me permito dar respuesta en los siguientes términos:

El Decreto Ley [019](#) de 2012¹ determina lo siguiente:

“ARTÍCULO 229. EXPERIENCIA PROFESIONAL. Para el ejercicio de las diferentes profesiones acreditadas por el Ministerio de Educación Nacional, la experiencia profesional se computará a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de educación superior.

Se exceptúan de esta condición las profesiones relacionadas con el sistema de seguridad social en salud en las cuales la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional.”

De acuerdo con la norma, la experiencia profesional se adquiere en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo y se contabiliza una vez se terminan y aprueban todas las materias del pensum académico de la profesión respectiva; en consecuencia, la experiencia profesional podrá computarse como tal, cuando la misma sea adquirida en el ejercicio de funciones propias de un empleo del nivel profesional, o sea adquirida en ejercicio de la profesión, asesorando entidades públicas o privadas.

Por su parte, el artículo [11](#) del Decreto Ley [785](#) de 2005², determina que la experiencia es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo.

Frente al particular, el Decreto [1083](#) de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública” establece:

“ARTÍCULO 2.2.2.2.3 Nivel Profesional. Agrupa los empleos cuya naturaleza demanda la ejecución y aplicación de los conocimientos propios de cualquier disciplina académica o profesión, diferente a la formación técnica profesional y tecnológica, reconocida por la ley y que, según su complejidad y competencias exigidas, les pueda corresponder funciones de coordinación, supervisión, control y desarrollo de actividades en áreas internas encargadas de ejecutar los planes, programas y proyectos institucionales (...)

ARTÍCULO 2.2.2.2.5 Nivel Asistencial. Comprende los empleos cuyas funciones implican el ejercicio de actividades de apoyo y complementarias de las tareas propias de los niveles superiores, o de labores que se caracterizan por el predominio de actividades manuales o tareas de simple ejecución. (...)

ARTÍCULO 2.2.2.3.7 Experiencia. Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.

Para los efectos del presente decreto, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, laboral y docente.

Experiencia Profesional. Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del p \acute{e} ns \acute{u} m acad \acute{e} mico de la respectiva formaci \acute{o} n profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesi \acute{o} n o disciplina acad \acute{e} mica exigida para el desempe \acute{n} o del empleo.

En el caso de las disciplinas acad \acute{e} micas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la experiencia profesional se computar \acute{a} a partir de la inscripci \acute{o} n o registro profesional.

La experiencia adquirida con posterioridad a la terminaci \acute{o} n de estudios en las modalidades de formaci \acute{o} n t \acute{e} cnic \acute{a} profesional o tecnol \acute{o} gica, no se considerar \acute{a} experiencia profesional.

ARTÍCULO 2.2.2.3.8 Certificaci \acute{o} n de la experiencia. La experiencia se acreditar \acute{a} mediante la presentaci \acute{o} n de constancias expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas.

Cuando el interesado haya ejercido su profesi \acute{o} n o actividad en forma independiente, la experiencia se acreditar \acute{a} mediante declaraci \acute{o} n del mismo.

Las certificaciones o declaraciones de experiencia deber \acute{a} n contener como m \acute{i} nimo, la siguiente informaci \acute{o} n:

Nombre o raz \acute{o} n social de la entidad o empresa.

Tiempo de servicio.

Relaci \acute{o} n de funciones desempe \acute{n} adas.

Cuando la persona aspire a ocupar un cargo p \acute{u} blico y en ejercicio de su profesi \acute{o} n haya prestado sus servicios en el mismo per \acute{i} odo a una o varias instituciones, el tiempo de experiencia se contabilizar \acute{a} por una sola vez.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecer \acute{a} sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8)."

De acuerdo con lo anterior, la experiencia se acredita mediante la presentaci \acute{o} n de constancias expedidas por la autoridad competente de las entidades p \acute{u} blicas o privadas, seg \acute{u} n la norma, la certificaci \acute{o} n debe contener al menos el nombre o raz \acute{o} n social de la entidad o empresa, tiempo de servicio, y la relaci \acute{o} n de funciones desempe \acute{n} adas.

Señala igualmente la norma que, quien aspire a ocupar un cargo público o acceder a un encargo y, en ejercicio de su profesión haya prestado sus servicios en el mismo período a una o varias instituciones, el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8). De conformidad con el precepto citado, la experiencia profesional es aquella adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.

Vale la pena puntualizar que, así como la norma indica, la experiencia se acreditará mediante la presentación de constancias expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas, y mediante declaración del interesado cuando haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente.

Para el efecto las certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como mínimo, el nombre o razón social de la entidad o empresa, tiempo de servicios y la relación de funciones o actividades.

En atención al objeto de estudio de la presente consulta, para esta Dirección Jurídica la experiencia adquirida como profesional en empresas privadas por fuera de la jornada laboral constituye experiencia profesional, siempre y cuando se trate del ejercicio de actividades propias de la profesión o disciplina y esta haya sido desarrollada con posterioridad a la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional; excepto, que se trate de una disciplina relacionada con el Sistema de Seguridad Social en salud, caso en el cual la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional.

Es pertinente precisar que de acuerdo con lo dispuesto en la referida Ley 1952 de 2019, entre los deberes de los servidores públicos, está el de dedicar la totalidad del tiempo reglamentario de trabajo al desempeño de las funciones encomendadas, salvo las excepciones legales; lo que indica que el empleado público que en ejercicio de su profesión asesore a empresas de carácter privado como en el presente caso, deberá hacerlo en un tiempo distinto al de su jornada laboral, lo cual es procedente y en este caso el tiempo de experiencia se le contabilizará por una sola vez, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en la ley para el encargo.

Finalmente, es fundamental indicar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015, el jefe de personal de la entidad es el facultado para determinar si un aspirante a un cargo cumple con el perfil y los requisitos para el ejercicio del empleo.

Para mayor información respecto de las normas de administración de los empleados del sector público; así como las inhabilidades e incompatibilidades aplicables a los mismos, me permito indicar que en el link <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/es/gestor-normativo> podrá encontrar conceptos relacionados con el tema, que han sido emitidos por esta Dirección Jurídica.

El anterior concepto se emite en los términos establecidos en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARMANDO LÓPEZ CORTES

Director Jurídico

Proyectó: Sara Paola Orozco Ovalle

Revisó: Maía Borja

11602.8.4

NOTAS DE PIE DE PAGINA

¹"Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública"

²"por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación y de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales que se regulan por las disposiciones de la Ley 909 de 2004."

Fecha y hora de creación: 2024-12-04 14:15:00